

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE
LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN
MATERIA DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PATRIMONIO O LA
HERENCIA DIGITAL

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Coordinadora de la Bancada 4T** en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma para adicionar el Capítulo VI al Título Segundo del Libro Segundo, relativo a la Clasificación de Bienes, así como para crear el artículo 789 Bis y adicionar los artículos 1178, 1289 Bis y 1408 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León. Asimismo, para adicionar los artículos 78 y 85 y modificar los artículos 104, 136 y 181, en su fracción I y III, de la **Ley del Notariado del Estado de Nuevo León**, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica del patrimonio o la herencia digital, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La era actual exige mayores desafíos en la codificación civil tanto en el ámbito federal como en el estatal. La regulación del testamento en México se ciñe sobre diversos supuestos, en los que de forma oral o escrita y desde diferentes escenarios, el Testador puede establecer las

condiciones que estime pertinentes para que se disponga de sus bienes y derechos, así como para que se cumplan determinados deberes después de su muerte.

La institución del testamento digital, a diferencia del testamento clásico, es mucho más reciente y se remonta a la incorporación de las redes sociales a la vida de las personas. Un motivo más para que la norma jurídica pondere su estudio sin reserva alguna.

Hoy día, las personas pasan una parte esencial de su tiempo y de su vida en el Internet, dejando en este espacio virtual un patrimonio personal muy sensible, compuesto por información, documentos, archivos, imágenes y videos.

Partiendo de esa lógica, la información procedente de cuentas electrónicas de facebook, twitter, instagram, redes de mensajería, blogs, entre otros, también integran los bienes del ciudadano, en razón de que su presencia en la red del Internet está conformada con sus datos personales.

Lo anterior, pone de manifiesto la necesidad de que la normativa legal en materia de sucesiones o derechos hereditarios de carácter digital debe transitar hacia un nuevo paradigma, en el cual se reconozca la regulación de los derechos que deriven del uso de las tecnologías de la información y comunicación como parte de nuestras actividades laborales, académicas, profesionales o recreativas.

El Legado Digital es un tema nuevo en el Derecho Sucesorio; es decir, la herencia digital es el Corpus, es la posibilidad física de disponer materialmente de la cosa con exclusión de cualquier extraño, de datos

electrónicos que un usuario deja en un disco duro o en internet cuando fallece, por lo regular protegido con contraseña, en el que se incluyen los perfiles en las redes sociales, todo tipo de cuentas online, buzones de correo electrónico, memorias en la nube, licencias, historiales de chats, medios y servicios de pago, entre otros, que sitúa tanto al Legislador como a los usuarios, a familiares y a proveedores de Internet y de plataformas de servicios en línea ante enormes interrogantes.

En la categoría de cuentas electrónicas se encuentran datos relevantes como los datos de acceso, saldos y de pago, depósitos, contratos, historiales de mensajes, listado de transacciones, detalles de los contratos, pagos domiciliados, condiciones de rescisión de los contratos y como ejemplos encontramos la Banca Online, servicios de pago (Pay Pal o Google Pay), tiendas online (Amazon) plataformas de criptomonedas (Bitcoin), servicio de streaming (Netflix, Spotify) y cuentas de Google o de Apple.

En la categoría de Perfiles en redes sociales, se encuentran los datos relevantes de acceso, información de perfil, mensajes, imágenes y videos compartidos y como ejemplos Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn, WhatsApp, Google, SnapChat, Skype, You Tub y página de citas.

En la categoría de cuentas de correo electrónico, se encuentran datos de acceso, mensajes y contactos y como ejemplo los buzones de correo electrónico en IONOS, GMX y Google, entre otros.

En la categoría de Software Service (Plataformas online), se encuentran datos de acceso, detalles de los contratos, condiciones de rescisión de

contratos, imágenes y videos compartidos, historiales de mensajes, listado de transacciones y datos comerciales y como ejemplos se encuentran los servicios en la nube, plataformas de trabajo (Slack, WordPress), herramientas para redes sociales (hootsuite), software de finanzas (NetSuite), plataformas de Crowdfunding (Patreon Kickarter) y canales de You Tube.

En lo particular, en Francia y en España ha publicado una Ley de República Digital, con el fin de que cualquier persona que lo desee, pueda dejar en vida su testamento digital, decidiendo qué persona se encargará de su herencia y de darle seguimiento en el cumplimiento de la última voluntad del testador, demostrando con ello estar a la vanguardia en la regulación legal en esta materia.

Sin duda, en la disposición Post Mortem de los bienes digitales, existe la posibilidad de que la información relacionada con la persona permanezca de manera perpetua en los servidores de Internet, cuya identidad digital sobrevive a la vida física de manera indefinida (Oliva León, 2016 pág. 68). Este limbo virtual es provocado por la ausencia de disposiciones que regulen de manera coherente y sistemática esta materia. (Márquez Guillén, 2016).

En este contexto, creemos viable que se analice y, en su caso, se apruebe la presente iniciativa de reforma, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del patrimonio digital y descartar la posibilidad de su pérdida, blindando y facultando de manera imprescindible el poder de dominio de decidir sobre estos bienes.

Para dar claridad a la propuesta de reforma nos permitimos elaborar un cuadro comparativo que facilita observar las adiciones y modificaciones tanto al Código Civil como a la Ley del Notariado en materia de herencia digital, el cual se ilustra a continuación:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
SIN CORRELATIVO	<p>LIBRO SEGUNDO TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO VI Clasificación de Bienes denominado De Los Bienes Digitales</p> <p>Artículo 789 Bis.- Los bienes o derechos digitales constituyen el patrimonio digital, son intangibles, acopiados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, mecanismo o dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un medio limitado de manera electrónica consistente en:</p> <p>I.- Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos, tales como imágenes, fotografías, videos y textos; y</p> <p>II.- Claves y contraseñas de cuentas bancarias y de valores,</p>

	<p>aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña. Estos bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.</p>
<p>Libro Tercero De las Sucesiones Titulo Primero Disposiciones Preliminares</p> <p>Art. 1178.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguieren por la muerte.</p>	<p>Artículo 1178.- ...</p> <p>La herencia digital comprende el conjunto de bienes de carácter digital en beneficio directo de quien sea designado como heredero o heredera, a fin de que éstos puedan realizar las gestiones necesarias ante las plataformas digitales para acceder a la cuenta personal del testador y así cumplir su voluntad sobre el destino final del patrimonio digital.</p>
<p>Art. 1289.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.</p>	<p>Artículo 1289.- ...</p> <p>Art. 1289 Bis.- También el legado refiere la titularidad sobre bienes o derechos digitales, como cuentas de correo, sitios web, archivos electrónicos de imágenes, fotografías, videos, textos y demás similares que se encuentran alojados en algún equipo de cómputo y servidor, plataforma de resguardo</p>

	<p>digital, dispositivo electrónico o en redes sociales.</p>
<p>Art. 1408.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p>	<p>Artículo 1408.- ...</p> <p>Art. 1408 Bis.- Podrá otorgarse ante Notario en el ámbito de su actuación digital notarial, y su otorgamiento estará sujeto a las disposiciones de la ley de la materia.</p> <p>El Notario, en el ámbito de su actuación digital y de conformidad con la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, redactará por escrito las cláusulas del testamento, ajustándose de manera estricta a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que este manifieste si está conforme. Una vez que el testador estuviese conforme, lo hará saber al notario y lo procederá a firmar el testamento, mediante el uso de su firma electrónica avanzada.</p> <p>En cuanto a la fecha, hora y lugar de la última voluntad del testador será la que aparezca en el estampado de la hora correspondiente a la firma electrónica notarial reconocida por la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.</p>

	<p>Siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el Notario a través de un dispositivo electrónico y el Notario pueda ver y oír al testador, al hablar de manera directa, simultánea y en tiempo real con él durante todo el acto del otorgamiento, se podrá llevar a cabo este acto, a la vez, el testador de viva voz, expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario y en su caso a los testigos quienes deberán estar presentes con él. La grabación de audio y video de la última voluntad del testador será resguardada por el Notario en un dispositivo electrónico que será parte accesoria de la fe documental de dicho acto.</p>
--	---

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesto
TITULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
CAPÍTULO PRIMERO	CAPÍTULO PRIMERO
ACTUACIÓN NOTARIAL	ACTUACIÓN NOTARIAL
Artículo 78.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones	Artículo 78.- ...

cuando para ello fuere requerido; pero deberá abstenerse de ejercerlas:

I. a V...

VI...

...

I a V. ...

VI. ...

...

El ejercicio de la actuación digital es aquella realizada por el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático.

El sistema informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario asegurarse de la identidad del firmante de su capacidad y de que manifestó su conformidad y comprensión plena en el contenido del instrumento.

El Colegio de Notarios determinará las reglas de uso a que deban sujetarse los Notarios que actúen en este entorno digital garantizando la seguridad de la información y la protección de datos personales.

Artículo 85.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las

Artículo 85.- ...

<p>formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras, que se otorgan ante su fe con sus respectivos apéndices, índices, así como por el Libro de Actas fuera de Protocolo.</p>	<p>Se entenderá por protocolo digital al principal soporte electrónico en el cual el Notario acoge y autoriza la escritura y actas que se otorgan ante su fe con sus respectivos apéndices e índices electrónicos.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS ESCRITURAS</p> <p>Artículo 104.- Escritura Pública es el Instrumento que el Notario asienta en su protocolo y autoriza con su firma y sello para hacer constar el o los actos jurídicos que en el mismo se contienen.</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS ESCRITURAS</p> <p>Artículo 104.- Escritura Pública es el Instrumento físico o electrónico que el Notario asienta en su protocolo digital y autoriza con su firma y sello o mediante la firma electrónica para el ejercicio digital notarial, para hacer constar el o los actos jurídicos que en el mismo se contienen.</p>
<p>Artículo 136.- Acta notarial es el Instrumento original que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que cronológica y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo.</p>	<p>Artículo 136.- Acta notarial es el Instrumento original en soporte físico o electrónico que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello o su firma electrónica del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que cronológica y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo.</p>
<p>Artículo 181.- Las sanciones administrativas por faltas a lo</p>	<p>Artículo 181...</p>

dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

A) Son causales de amonestación:

I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial;

II.-.....

III.- El no presentar para su revisión, certificación de cierre y archivo definitivo el o los libros de su protocolo y los libros de actas fuera de protocolo, dentro de los plazos establecidos por esta Ley; y

A) Son causales de amonestación:

I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial o bien por no efectuar la carga correcta y completa de la información en el índice electrónico;

II.- ...

III.- El no presentar para su revisión, certificación de cierre y archivo definitivo el o los libros de su protocolo y los libros de actas fuera de protocolo, dentro de los plazos establecidos por esta Ley, así como no realizar en tiempo y forma la revisión y entrega del Archivo Electrónico al Colegio a través del Sistema Informático;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo somete a la consideración de esta Representación Popular el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO: Se adiciona un Capítulo VI al Título Segundo del Libro Segundo y se crea el artículo 789 Bis, relativo a la Clasificación de Bienes, además se adiciona un segundo párrafo al artículo 1178 y se adicionan los artículos 1289 Bis y 1408 bis, todos del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO VI De Los Bienes Digitales

Artículo 789 Bis.- Los bienes o derechos digitales constituyen el patrimonio digital, son intangibles almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo o mecanismo electrónico, redes sociales o dispositivos o físicos utilizados para acceder a un medio limitado y restringido de manera electrónica consistente en:

I.- Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos, tales como imágenes, fotografías, videos y textos y,

II.- Claves y contraseñas de cuentas bancarias y de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Estos bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.

Artículo 1178.- ...

La herencia digital comprende el conjunto de bienes de carácter digital en beneficio directo de quien sea designado como heredero o heredera, a fin de que éstos puedan realizar las gestiones necesarias ante las plataformas digitales para acceder a la cuenta personal del testador y así cumplir su voluntad sobre el destino final del patrimonio digital.

Artículo 1289 Bis.- También el legado refiere la titularidad sobre bienes o derechos digitales, como cuentas de correo, sitios web, archivos electrónicos de imágenes, fotografías, videos, textos y demás similares que se encuentran alojados en algún equipo de cómputo y servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico o en redes sociales.

Artículo 1408 Bis.- Podrá otorgarse ante Notario en el ámbito de su actuación digital notarial, y su otorgamiento estará sujeto a las disposiciones de la ley de la materia.

El notario, en el ámbito de su actuación digital y de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, redactará por

escrito las cláusulas del testamento, ajustándose de manera estricta a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que este manifieste si está conforme. Una vez que el testador estuviese conforme, lo hará saber al Notario y lo procederá a firmar el testamento, mediante el uso de su firma electrónica avanzada.

En cuanto a la fecha, hora y lugar de la última voluntad del testador, será la que aparezca en el estampado de la hora correspondiente a la firma electrónica notarial reconocida por la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

Siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el Notario a través de un dispositivo electrónico y éste pueda ver y oír al testador, al hablar de manera directa, simultánea y en tiempo real con él durante todo el acto del otorgamiento, se podrá llevar a cabo este acto, a la vez, el testador de viva voz, expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario y, en su caso, a los testigos quienes deberán estar presentes con él. La grabación de audio y vídeo de la última voluntad del testador será resguardada por el Notario en un dispositivo electrónico que será parte accesoria de la fe documental de dicho acto.

SEGUNDO.- Se reforman por adición los artículos 78 y 85 y se reforman por modificación los artículos 104, 136 y 181, en su fracción I y III, todos de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 78...

I. a V. ...

VI. ...

...

El ejercicio de la actuación digital es aquella realizada por el Notario en el entorno digital cerrado y centralizado del Sistema Informático.

El sistema informático deberá contar con las herramientas tecnológicas que permitan al Notario asegurarse de la identidad del firmante de su capacidad y la manifestación de su conformidad y comprensión plena en el contenido del instrumento.

El Colegio de Notarios determinará las reglas de uso a que deban sujetarse los Notarios que actúen en este entorno digital, garantizando la seguridad de la información y la protección de datos personales.

Artículo 85.- ...

Se entenderá por protocolo digital al principal soporte electrónico, en el cual el Notario acoge y autoriza la escritura y actas que se otorgan ante su fe con sus respectivos apéndices e índices electrónicos.

Artículo 104.- Escritura Pública es el instrumento **físico o electrónico** que el Notario asienta en su protocolo **digital** y autoriza con su firma y sello o mediante la firma electrónica para el ejercicio digital notarial, para hacer constar el o los actos jurídicos que en el mismo se contienen.

Artículo 136.- Acta notarial es el Instrumento original en **soporte físico o electrónico** que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello o su firma electrónica del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que cronológicamente y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo.

Artículo 18.- ...

A) Son causales de amonestación:

I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial; **o bien por no efectuar la carga correcta y completa de la información en el índice electrónico;**

II.- ...

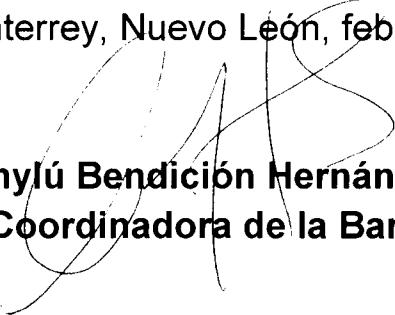
III.- El no presentar para su revisión, certificación de cierre y archivo definitivo el o los libros de su protocolo y los libros de actas fuera de protocolo, dentro de los plazos establecidos por esta Ley, **así como no realizar en tiempo y forma la revisión y entrega del Archivo Electrónico al Colegio a través del Sistema Informático;**

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, febrero de 2023


Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Coordinadora de la Bancada 4T

